



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad Conyugal
Radicado	41001-31-10-002-2022-00447-01
Demandante	Hernán Humberto Buitrago Botero
Demandada	Olga Lucia Quintero Lozano

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por medio del cual, se rechazó la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por Hernán Humberto Buitrago Botero en contra de Olga Lucía Quintero Lozano y ordenó la notificación de la última.

El 16 de enero de 2023, el sujeto pasivo allegó contestación de demanda y minutos después presentó incidente de nulidad aduciendo su indebida notificación, por cuanto los documentos remitidos por el actor no se digitalizaron de forma óptima, por lo que no pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

EL AUTO APELADO

El 11 de mayo de 2023 el Juez Segundo de Familia de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, teniendo como argumento que la inconsistencia procesal alegada no se encuentra en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Asegura la impugnante que en el incidente se logra colegir que la causal invocada hace parte de las dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., la cual se circunscribe a la indebida notificación. Agregó que si bien emitió contestación de demanda, esta no se dio de manera completa, por cuanto los documentos adjuntados tienen una calidad de visualización “*cuestionable*”, situación que configura la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así, en primer lugar, es necesario recordar que las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes, razón por la cual, el legislador les impuso un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, y las mismas están gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, pues no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 ídem, cuando expresamente señala “*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*” y 135 inciso 40 íbidem, al determinar “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 de Ley Adjetiva Civil, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

En el caso concreto, la recurrente se aleja de la decisión de primer grado por cuanto, a su juicio, se identificó en debida forma la causal de nulidad incoada, la cual hace parte de las enlistadas en el C.G.P. y se presenta ante el envío de documentos ilegibles.

Al respecto, se evidencia que en el escrito del incidente, la demandada de manera clara expresó que la nulidad se daba por su indebida notificación, pues atizó en que el traslado realizado no garantizó su derecho de contradicción y defensa, luego, con su aseveración de manera diáfana se colige que se invocó el numeral 8º del artículo 140 de la normativa atrás referida, por ello, no se podía concluir que se planteó una irregularidad procesal no determinada en el C.G.P.

Por lo anterior, se deberá analizar si se configuró la indebida notificación propuesta. Para el efecto, es importante resaltar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa la notificación personal, determinando:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

La norma en cita establece que la parte demandante debe remitir en el mensaje de datos la dirección electrónica de la contraparte, la providencia y los anexos, luego, si estos no son legibles se podría configurar la causal de nulidad aquí referida.

Pese a lo anterior, al revisar los medios de convicción aportados por quien incoó la alzada, no se evidencia que se haya presentado la inconsistencia alegada. En efecto, al vislumbrar el archivo “011 Memorial solicitud Nulidad Procesal”, puntualmente los folios 6 a 38, en los que se observa el auto admisorio y los anexos, no se evidencia que los documentos remitidos por la parte actora adolecieran de claridad y legibilidad. Si bien, no tienen una calidad óptima, perfectamente se pueden identificar todas las afirmaciones plasmadas en la demanda y los anexos se pueden visualizar claramente.

Tan es así, que la parte demandada allegó la contestación de la demanda, y si bien, en la misma expresó que no podía hacerlo de manera completa por las dificultades técnicas del documento, se advierte que la demanda se observa de manera translúcida, sin que fuera procedente omitir el pronunciamiento integral.

De lo anterior es claro que la actuación cuestionada no encuadra en la causal invocada ni en ninguna de las causales de nulidad establecidas de manera general en el artículo 133 del Estatuto General, por lo que se debió negar la misma, pero las razones aquí ahondadas.

Así las cosas, sin que sea necesario esbozar más consideraciones, se impone la confirmación de la providencia impugnada. Se condenará en costas al apelante, por la no prosperidad del recurso.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12818ea2b379396a587784a48c9e98afd4ae961cb1c5508ed758450484bf6f0**

Documento generado en 23/02/2024 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>